

Las primeras objeciones de conciencia modernas aparecieron a finales del siglo XVIII, cuando ante los ordenamientos jurídicos que obligaban al servicio de las armas, los jóvenes afectados o interesados, adujeron convicciones pacifistas y de respeto a la vida humana, negándose a cualquier forma de colaboración que apoyara directa o indirectamente un conflicto bélico y por ende el asesinato.

A esta primera objeción de conciencia, que fue por cierto rápidamente aceptada por los estados nacionales en Europa, se sumaron en los siguientes años nuevas figuras de objeción, sobre todo en aquellos casos en los que el objetor consideraba que existía una violación a sus derechos humanos, dándose prioridad a la persona humana antes que a la sociedad y al Estado; los países democráticos donde se adoptó y aceptó esta figura como recurso público justificaron las objeciones de conciencia, ya que a nadie se le puede obligar a actuar contra sus principios, creencias y convicciones filosóficas.

Cabe señalar que cuando hablamos de objeción de conciencia estamos considerando la palabra conciencia en su acepción moral y ética, no en la genérica de conocer nuestros actos, se trata pues del juicio sobre la rectitud y la moralidad de nuestras acciones.<sup>4</sup>

En los estados democráticos modernos, el rechazo a una ley injusta, o al menos considerada así por el ciudadano, se acepta como un proceso expansivo en situaciones cada vez más amplias, por lo que no es de extrañar que, en la actualidad, en la mayoría de los países se contemple el derecho a la objeción de conciencia y se consagre en las constituciones o en leyes secundarias, tal es el caso de Portugal, Chipre, Irlanda, Suecia, España, Holanda, Bélgica, Italia, Noruega, Francia, Alemania, Colombia, Argentina, Chile y muchos otros países;<sup>5</sup> más recientemente en

México, específicamente en el código penal del Distrito Federal.

En el caso específico de las actividades sanitarias, la confrontación entre lo que señala una ley y su obligación de cumplirla ha dado origen a nuevas objeciones de conciencia para los trabajadores de la salud, tales son los casos de la objeción de conciencia a la interrupción del embarazo en aquellos países en donde han despenalizado las prácticas abortivas, se ha aceptado también el derecho a la objeción de conciencia en otros ámbitos y además se protege al objetor en su ámbito laboral y se evita la discriminación del objetor; en el mismo sentido, en los países donde está a la venta la píldora del día siguiente, algunos farmacéuticos han decidido no venderla en sus establecimientos sin que por esto se les imponga ninguna sanción; existe la objeción de los trabajadores de salud a la participación en el homicidio por razones piadosas en la práctica de la eutanasia, en los países donde se respeta a los objetores la objeción se suma a la no participación en cirugías mutilatorias como la emasculación o el indebidamente llamado cambio de sexo.<sup>6</sup>

Existen otras formas de objeciones de conciencia, como la laboral, cuando el trabajador se niega al cumplimiento de ciertas obligaciones contrarias a sus creencias o realizar jornadas en días dedicados a las actividades de su profesión religiosa; esta objeción ha sido planteada sobre todo por judíos, adventistas, testigos de Jehová, musulmanes y miembros de otros cultos.

Las objeciones de conciencia, también se presentan en la negación a utilizar símbolos patrios o de orden civil, o a determinadas formas de educación que incluyen dejar de tomar algunas asignaturas; existe la relativa a la escolarización de los hijos, y qué decir de la objeción

<sup>4</sup> Así la objeción de conciencia se entiende como la razón o argumento de carácter ético que una persona aduce para incumplir u oponerse a disposiciones o normas oficiales.

<sup>5</sup> García Colorado, Gabriel y Lara Rivera, Jorge, *Hacia una bioética mexicana*, edit. H. Cámara de Diputados, México, 2006.

<sup>6</sup> Las diversas constituciones y leyes en el mundo entero aceptan en general las objeciones de conciencia del personal sanitario en los siguientes casos: la interrupción del embarazo, la tortura, la pena de muerte, la participación en eutanasia, la utilización de algunos métodos de control de la fertilidad, las cirugías mutilatorias y las técnicas de reproducción asistida. En este sentido vale la pena mencionar por su impacto y difusión internacional, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, la Constitución Europea y el Convenio de Oviedo relativo a los Derechos Humanos y Biomedicina.

de conciencia a la innovación tecnológica, la objeción de conciencia al voto obligatorio o a formar parte de una mesa electoral, etcétera.

Las libertades de religión y culto en el marco de las leyes mexicanas se encuentran en las reformas constitucionales de 1992<sup>7</sup> y en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, sin embargo, existe un rezago en materia de la aceptación de la figura de la objeción de conciencia, quizá como una rémora de la tradición anti democrática vivida por más de 70 años en todo el país y que hasta muy recientemente como ya hemos señalado, está contemplada en el código penal del Distrito Federal.

La situación enunciada debe ser corregida, de tal manera que los usuarios de los servicios de salud y los trabajadores del mismo puedan oponerse a la realización o utilización de ciertos procedimientos, tratamientos y tecnologías que son contrarias a sus creencias filosóficas, políticas, religiosas o ideológicas y por tanto, se debe incluir en la Ley General de Salud, como ha sido enunciado por el propio titular de la Secretaría de Salud.

En ese sentido la obligación de los legisladores es dotar del recurso legal para las libertades de pensamiento, de conciencia y de religión, asegurando que éstas queden en el catálogo de los derechos humanos, patrimonio jurídico básico de la persona humana y que todo Estado que se considere democrático está obligado a tutelar.<sup>8</sup>

La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones sustentado por la Organización de las Naciones Unidas en el año 1981, a la cual se ha adherido nuestro país, nos obliga a aceptar los derechos

a la objeción, de tal suerte que cada ciudadano mexicano tenga protegidas sus garantías y tenga certidumbre legal ante cualquier forma de ataque o denostación por el hecho de sus creencias y convicciones, además de que como país no podemos dar la espalda al desarrollo mundial en derechos humanos.

La objeción de conciencia en el caso de los trabajadores de salud se ha convertido en objeto de debate, es lógico que en la medida que crece el pluralismo ético de nuestra sociedad, crezca también el número de episodios que dan lugar a las objeciones de conciencia, es decir, se produzcan situaciones de conflicto entre lo que prescriben las leyes, ordenan los funcionarios sanitarios, desean los pacientes y lo que el médico puede hacer en conciencia. Para orientar la conducta de los trabajadores de salud, además de los códigos deontológicos de cada profesión, en la actualidad hay un marco de regulación que permite abrir el camino al debate social.<sup>9</sup>

El objetor, en razón de sus convicciones personales, se puede negar a intervenir en procesos contrarios a sus creencias como signo de madurez cívica y de progreso político, el Estado debe aceptar el gesto de la objeción, sin tomar represalias o ejercer presiones o discriminaciones. La tolerancia a la genuina objeción de conciencia es algo connatural a la sociedad contemporánea en la que el pluralismo ético es aceptado como una realidad privilegiada.

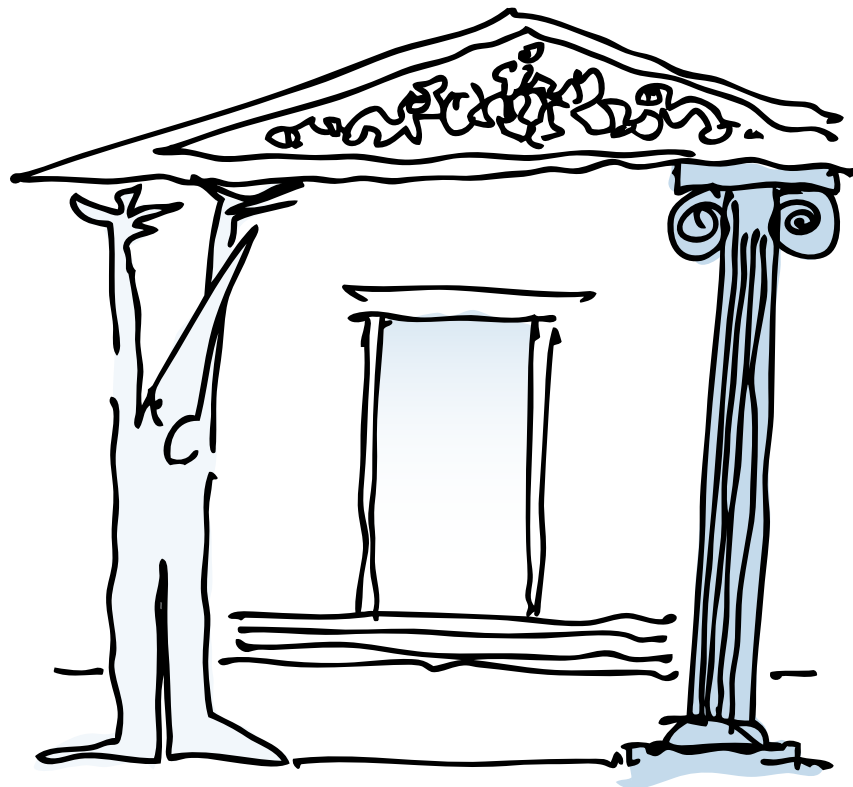
La objeción de conciencia es también un bien jurídico básico, reconocido por la ley porque manifiesta y significa el respeto a la identidad ética de las personas, su ejercicio debe ser de aplicación directa en cuanto se trata de uno de los derechos fundamentales.

Las objeciones de conciencia deben ser apoyadas por las asociaciones y sociedades médicas, en instituciones públicas o privadas,

<sup>7</sup> Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

<sup>8</sup> García Colorado y Lara Rivera, op cit.

<sup>9</sup> En las constituciones de España, Chipre, Portugal, Colombia, Suecia, Chile y Grecia se contemplan las objeciones de conciencia, o en leyes secundarias de Alemania, Italia, Estados Unidos, Argentina, Austria y muchos países más



y la sociedad debe intervenir para hacer valer el derecho de la praxis profesional en un correcto cauce ético, comprendiendo que el mayor beneficiario al respeto de los derechos humanos, en este caso, el de la objeción de conciencia es el ciudadano y, en el ámbito sanitario, el usuario de los servicios de salud.

La mera idea de negar este derecho a los ciudadanos y a los trabajadores es un error lamentable y una ceguera ética y social ante los avances y evolución de la democracia en todo el mundo

A medida que en nuestro país han crecido y se han fortalecido las prácticas democráticas, se han consolidado también los derechos humanos y se ha afrontado el reto de la modernidad, se han abierto los canales para que, en plena libertad y con mayor fuerza, los individuos, agentes sociales y sociedad organizada, manifiesten sus creencias y sentires. No es en vano que nuestra Constitución, en su artículo 4º, reconozca el carácter pluricultural que compone al país.

Estas tendencias han propiciado una mayor tolerancia entre las personas y distintos grupos sociales que conviven en el territorio mexicano, como un símbolo no únicamente de civilidad sino de profundo respeto a los derechos humanos y de protección a las garantías individuales incluidas en nuestra Carta Magna.

La tolerancia consiste en el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de nuestro país, de nuestras formas de expresión y modos de ser. La fomenta el conocimiento, la actitud de apertura, la comunicación y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. La tolerancia consiste entonces en la vida en armonía en la diferencia. No sólo es un deber ético o moral sino además una exigencia política y jurídica. La tolerancia es la virtud que hace posible la paz y que más contribuye a sustituir la cultura de guerra por la cultura de paz.

Existe una ola de cambios que tienen un fuerte arraigo en las sociedades contemporáneas que, como signo de madurez cívica y progreso

político, han aceptado la figura de objeción de conciencia, inscrita dentro del derecho a las libertades de pensamiento, de conciencia y de creencia, atendiendo a los principios de tolerancia, libertad ideológica y de no discriminación.

La figura jurídica que nos ocupa, “objeción de conciencia”, surgió en la era contemporánea en España, lo cual seguramente no fue motivo de la casualidad y sí de una cultura que, conciente de su pluralidad, fomentó la tolerancia, lo cual resultó en una actitud de respeto a la otredad y ésta posteriormente se tradujo en exaltar la libertad de cultos, la libertad de imprenta, a la propiedad intelectual, etcétera. Estas actitudes evolucionaron al reconocimiento de una libertad de conciencia individual, fundada en los derechos humanos y en la autonomía de la persona humana.

En el mundo entero se habla y se han aceptado las figuras de las objeciones de conciencia en muy variadas situaciones, todas ellas fáciles de entender, tales como la primariamente aceptada, objeción al servicio militar, de la cual posteriormente se desprendió la objeción al trabajo en industrias de guerra y armamentismo, al pago de impuestos especiales para la guerra, conocida como objeción fiscal, entre otras.

La aceptación y respeto a la conciencia individual es algo inherente a la sociedad democrática donde se ha aceptado como regla el pluralismo ético, en el cual se consagran el derecho a la libertad de pensamiento, a la libertad de conciencia, la libertad de educación y cultura, la libertad de culto, la libertad de expresión y la libertad de defensa ante la injusticia.

Las sociedades modernas aceptan el gesto de la discrepancia pacífica, sin tomar represalias o ejercer discriminaciones contra quien, de forma justificada, ejerce su derecho de libertad de pensamiento. La tolerancia a la genuina objeción por razones de conciencia es algo conatural a la sociedad posmoderna, en la que el pluralismo ético es aceptado como una realidad privilegiada.

En la actualidad, el rechazo por parte de un individuo a acatar determinado ordenamiento, es una consecuencia lógica de la pluriculturalidad, la multiétnicidad y el respeto a los derechos humanos, sobre todo en cualquier sistema político fundado en la convivencia democrática, el respeto a las garantías individuales y a las libertades fundamentales.

El abstenerse del cumplimiento de ciertas disposiciones aludiendo motivos de conciencia en una sociedad contemporánea y democrática, responde a la aplicación concreta del derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de creencias. Ante ello, la conducta de la persona que se niega a cumplir una norma jurídica debe considerarse legítima y debe ser liberada del ordenamiento jurídico, y qué mejor que la propia ley establezca las hipótesis donde no se transgreda el marco jurídico ni se vean afectados los intereses de otras personas.

El reto en este campo es dar cabida, en esta sociedad plural, democrática, tolerante, incluyente y respetuosa, a las distintas formas de pensar, no sólo en el discurso, en la retórica, y en la convivencia social sino también en el ejercicio de sus derechos.

Bien vale la pena resaltar los comentarios de reconocidos pensadores que sobre este tema han opinado y que ayudan a comprender mejor el valor y límite de la objeción de conciencia:

Paulette Dieterlen: “La objeción de conciencia...: no persigue la modificación de una ley o una determinada política, sino tan sólo el no cumplimiento de una obligación por el objeto; es un acto individual, no un llamado para cambiar la opinión pública; la objeción de conciencia puede ser reconocida jurídicamente; es decir, es posible reconocer a los individuos el derecho de no cumplir con una determinada obligación jurídica”.

Octavio Casamadrid: “La objeción de conciencia, por ende y en tanto institución asimilable al derecho mexicano, sólo puede tener

por objeto revisar, *secundum legem*, la virtual inequidad de algún acto jurídico concreto, trátase de evitar la virtual injusticia de una disposición general en el caso concreto, mas no derogar por actos de los particulares la ley, o bien encontrar un subterfugio para sustraerse a la legalidad”.

José Luis Soberanes: “No es fácil admitir la objeción de conciencia... se requiere una mente abierta, un espíritu generoso, una especial sensibilidad hacia los derechos humanos, a la vez que una estricta formación jurídica y conocimiento de la realidad social y de la historia nacional”.

En nuestro país contamos con antecedentes en esta materia, especialmente en el área de la educación, en donde diversos juicios de amparo beneficiaron a ciudadanos que objetaron disposiciones legales, como ha sido el caso de los menonitas en Chihuahua y los Testigos de Jehová.

En el terreno de la salud, en el cual se requiere un amplio conocimiento del ser humano, no tan sólo en los aspectos biológico y orgánico sino en lo psicológico y social, aparecen situaciones que por su contexto resultan objetables a la luz de la conducta profesional.

Nunca un prestador de servicios de salud podría abstenerse de ofrecer sus servicios a un usuario, si de por medio esta la vida o el deterioro de la salud del mismo y solamente podría objetar por razones de conciencia o convicción clínica, servicios que implicaran procedimientos que nada tuvieran que ver con aliviar el dolor o sanar la enfermedad, y que por otro lado sí implicaran en el prestador una contraposición a sus principios deontológicos y de creencia individual.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que las legislaciones vigentes se elaboraron cuando los problemas relacionados con el avance de las ciencias no tenían aún confrontación con la ética personal, y no se vislumbraban ataques a la dignidad de la persona; en este sentido, hay que tener en cuenta los cambios sustanciales que ha tenido la práctica de las profesiones de salud.

La objeción de conciencia interpuesta por el personal de la salud no pugna ni pretende evitar un determinado tratamiento, simplemente busca que se le permita no participar en tal procedimiento. Más aún, es importante destacar que la objeción de conciencia no exime la responsabilidad civil del personal de la salud. El paciente acepta las consecuencias de una negativa a una modalidad terapéutica, pero ello no implica la aceptación de las consecuencias de una conducta médica negligente.

De igual modo, el desacuerdo, aludiendo motivos de conciencia, jamás podrá suponer, para el que objeta, la obtención de ventajas laborales, ya que degradaría su dignidad ética; el trabajador de la salud que interpusiera objeción de conciencia no es para reducir su carga de trabajo o para excluirse de servicios molestos. Peor aún resultaría si el objetor practicara la tarea objetada en el ámbito privado buscando beneficios pecuniarios. El trabajador de la salud debe demostrar la rectitud de su intención cumpliendo la tarea que se le asigne para sustituir el trabajo del que se ha abstenido por razón de conciencia.

En México, los artículos 5 y 24 de la Constitución dan la pauta para ejercer el legítimo derecho a la libertad de profesión y creencias, sin embargo, existen vacíos jurídicos que no permiten la aceptación de los objetores de conciencia, por lo que los legisladores deben hacer los cambios necesarios a la brevedad, ya sea en la misma Magna Carta o en las leyes secundarias, para hacer efectivos los anhelos ciudadanos en materia de derechos y garantías, permitiendo las objeciones en materia sanitaria, laboral, educativa, militar o cualquier otra que surja en el futuro inmediato. 